

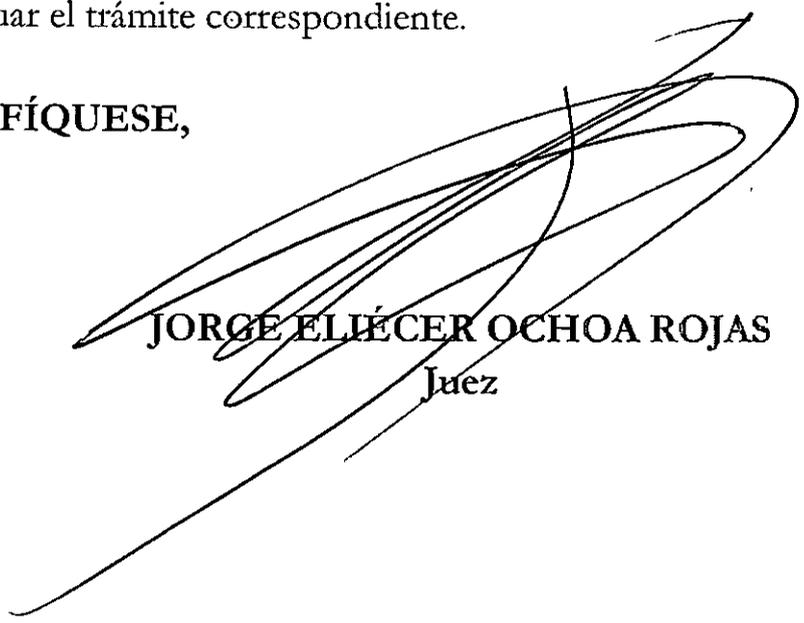
JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

RAD: 1100140030462019-00660-00.

Las documentales allegadas por el apoderado de la parte actora visibles a folios 103 a 125 del expediente, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte demandada, para lo que estime pertinente, las mismas serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

En firme la presente providencia vuelva el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

YRI

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL
Notificación por Estado
No. 043
Fecha 13 MAR. 2020

Secretario

103

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO



Bogotá, D. C., Noviembre veintiseis de dos mil

Previamente a continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

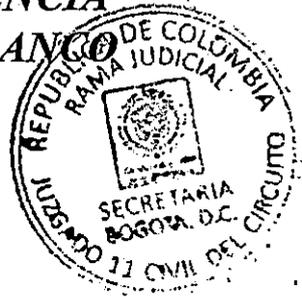
De acuerdo con lo dispuesto en la ley 546/00 y el reciente fallo de la Corte Constitucional, se ordena la SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO, con el objeto de que se efectúe la reliquidación del crédito acá perseguido, máxime que el mismo se encuentra en UPAC., sistema que fue reemplazado.-

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]
MARTHA TARAZONA DE JARAMILLO
JUEZ

SECRETARIA JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C.,	29 NOV. 2000
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	114 de esta misma fecha.-
El Secretario,	<i>[Handwritten signature]</i>

**EL SUSCRITO JEFE JURIDICO DE LA SUBGERENCIA
DE CARTERA DE LA SUCURSAL BOGOTA DEL BANCO
DAVIVIENDA S.A.**



CERTIFICA

Que en cumplimiento a lo ordenado por la ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de la Honorable Corte Constitucional, DAVIVIENDA aplicó con fecha 25 de Septiembre de 2000, la reliquidación del crédito No. 30-73876-9 cuyo titular es ROSALBA HORTUA DE SALAZAR por valor de \$ 14.289.083,06.

Vale la pena mencionar, que pese a la aplicación del alivio las obligaciones continúan en mora, por lo que consideramos pertinente seguir adelante con los procesos.

La presente certificación se expide en Bogotá a los siete días del mes de Diciembre de 2000.


JAMES LA TORRE CARMONA

Karina S./3330

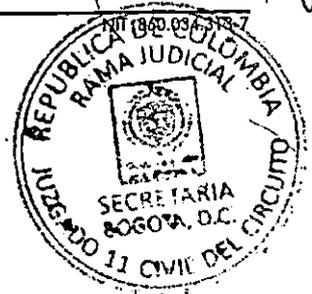


LA BANCA BAJO UN SOLO TECHO

3480

221931

Bogotá D.C. 26 MAYO 2003



Señor
VICTOR H. MOLANO MORENO
Secretario
Juzgado Once Civil del Circuito
Cra 10 No. 14 - 33 Piso 2
Ciudad.

Asunto: Referencia; Oficio 404 Proceso 99-1970 Hipotecario de Banco Davivienda S.A contra Rosalba Hortua de Salazar
36 Respuesta Requerimiento
Con Anexos

Respetado Señor:

En atención al requerimiento de la referencia, adjuntamos a la presente copia de los pagarés correspondientes a los créditos Nos. 30-73876-9, 3056814-1, 30-37188-4 y 00-79302-6 a cargo de la señora ROSALBA HORTUA DE SALAZAR C.C 21.222.833 y del señor HUMBERTO DE JESUS SALAZAR GOMEZ C.C 17.092.676.

Así mismo, allegamos las relaciones de pago de las obligaciones Nos. 5700321000309171, 30568141, 30371884 y 30738769 a cargo de los señores en mención.

Finalmente, a continuación ilustramos el estado actual de las obligaciones:

No. Crédito	Valor Desembolsado	Estado Actual	Saldo
00-79302-6	\$ 24.645.729.90	Cancelado	-----
30-37188-4	\$ 36.603.000.16	Cancelado	-----
30-56814-1	\$ 42.896.999.87	Cancelado	-----
30-73876-9	\$ 54.193.000.29	Cancelado	-----
5700321000309171	\$ 53.860.799.00	Mora 999 días	\$111.828.107

Esperamos de esta forma dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud que se presente.

Cordialmente,

GERARDO HERNANDEZ HUERTAS
Jefe Dpto de Servicio de Cartera Suc. Bogotá.

Copia: 3480

Anexo: Lo anunciado

Hellen T/3480-1-52

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Agosto veinticinco

cuatro.



REF: HIPOTECARIO 99-1970: BANCO
DAVIVIENDA S.A. Vs. ROSALBA
HORTÚA DE SALAZAR Y OTRO.-

1.- ANTECEDENTES

1.1.- El BANCO DAVIVIENDA S.A., antes CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA S.A., actuando por conducto de su representante legal y éste de mandataria judicial formalmente constituida, incoó demanda en contra de ROSALBA HORTÚA DE SALAZAR y HUMBERTO DE JESÚS SALAZAR pretendiendo obtener, previo el trámite de un proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, el pago de las cantidades que enseguida se indican:

a.- La cantidad que resulte de convertir a moneda de curso legal 3.515,8760 UPAC^s por concepto de saldo de capital, que a la presentación de la demanda equivalían a \$57'247.286,00 más los intereses del plazo liquidados al 12% efectivo anual, más la variable correspondiente a la corrección monetaria, causados desde el 7 de Febrero de 1999 hasta la fecha de presentación de la demanda.

b.- La cantidad que resulte de convertir a moneda de curso legal 243.4068 UPAC^s, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$3'963.274,00, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas a partir del 7 de Febrero de 1999 hasta el 7 de Octubre de 1999 (ambas incluidas, a razón de 27,0452 UPAC^s cada una), más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas, causados desde la fecha del vencimiento de cada una de ellas hasta su pago total, liquidadas al 40.44% efectivo anual.



1.2.- Como título ejecutivo se aportó ^{original} del pagaré No. 30-73876-9 suscrito por los demandados el 7 de Enero de 1999 en hojas de papel con membrete de DAVIVIENDA por 3.786,3232 UPAC^s que equivalían a \$54'193.000,00; la primera copia con la constancia de prestar mérito ejecutivo para el cumplimiento de la obligación, de la escritura pública No. 2228 del 24 de Junio de 1994 por medio de la cual los demandados constituyeron hipoteca de primer grado a favor de DAVIVIENDA sobre el inmueble de la Calle 186 No. 49-73, casa No. 91 y parqueadero No. 86, y los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20130102 y 50N-20129984 en donde aparecen los demandados como titulares del derecho real de dominio sobre los inmuebles indicados y el gravamen hipotecario a favor de la entidad demandante.

1.3.- Como quiera con los documentos relacionados se cumplen las exigencias de los artículos 488 y 554 del C. de P. Civil; esto es, que dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, garantizada, además, con hipoteca de primer grado a favor de la entidad demandante, mediante auto del 9 de Noviembre de 1999 (fl. 72 C. 1) se libró el mandamiento de pago en la forma solicitada pero modificando el interés moratorio sobre las cuotas no pagadas al 3.3% mensual; providencia esta que se le notificó personalmente a la demandada ROSALBA HORTÚA DE SALAZAR el 18 de Septiembre de 2001 (fl. 120 C. 1).

Al demandado HUMBERTO DE JESÚS SALAZAR, junto con la otra demandada, se les emplazó en legal forma y previo el cumplimiento de las formalidades de rigor se les designó un Curador Ad-litem, pero la otra demandada compareció al proceso, no así éste demandado a quien se le notificó el mandamiento de pago por conducto del auxiliar de la justicia quien describió el traslado de la demanda con el memorial visible a folios 37 y 38 del cuaderno 2, sin formular excepciones pero pidiendo se tuviera en cuenta lo dispuesto en la Ley 510/99 para efecto de los intereses moratorios.

1.4.- El procurador judicial de la demandada ROSALBA HORTÚA DE SALAZAR formuló las excepciones de fondo que



denominó "Cobro excesivo", "pérdida de intereses", "Anatocismo", "Nulidad-contrato ilícito" y la "Genérica", de las cuales, mediante auto del 10 de Diciembre de 2001 (fl. 39 C. 2) se le corrió traslado a la parte actora, oportunamente descrito con el memorial visible a folios 40 a 44 del mismo cuaderno 2.

1.5.- Intentada la conciliación con resultados adversos, por auto del 4 de Junio de 2002 (fls. 51 y 52 C. 2) se decretaron las pruebas legal y oportunamente solicitadas por los extremos en conflicto de las cuales, aparte de la documental que cada uno aportó en su momento, se practicaron las siguientes:

- Folios 69 a 92 C. 2: Dictamen pericial rendido por los auxiliares de la justicia.

- Folios 105 a 125 C. 2: Documentación enviada por la entidad demandante a solicitud de la parte demandada.

1.6.- Vencido el período probatorio se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión mediante auto del 18 de Marzo de 2004 (fl. 127 C. 2).

La parte actora dice que como la demanda se ajustaba a derecho se libró el mandamiento de pago; que la obligación se reliquidó conforme lo dispuso la Ley 546/99, la que se está aplicando en su totalidad, en concordancia con la Resolución externa 007/2000 de la Superintendencia Bancaria; que en cuanto a intereses se tiene en cuenta la normatividad vigente según la Resolución externa 14/2000 y lo dispuesto en la sentencia C-955/99 y que hay que tener en cuenta que ni las sentencias ni la ley tienen efectos retroactivos; que no es pertinente ni sano admitir que el deudor por vía de excepciones haga nugatorio el pago de sus obligaciones máxime cuando se reestructuró el crédito orientado a aliviar la situación de los deudores. Que ni la sentencia del Consejo de Estado ni de la Corte Constitucional han declarado la nulidad de los créditos vigentes al dictarse cada una de ellas ni han ordenado terminar



los procesos que se encontraban vigentes para esas fechas, por lo que solicita se declaren no probadas las excepciones de fondo propuestas.

A su turno el apoderado de la demandada en un lacónico memorial dice que se deben acoger las excepciones de fondo propuestas porque lo allí expuesto encuentra pleno respaldo en el documento aportado por la demandante que obra a folio 105 del cuaderno 2, ya que tan solo se le prestaron \$24'000.000,00 y la obligación ya va en \$111'828.107 demostrando con toda claridad el anatocismo, el enriquecimiento sin causa, la capitalización de intereses, practicas declaradas inexecutable por la H. Corte (sic).

1.7.- Andado así el camino señalado por el legislador para esta clase de procesos solo nos resta emitir la decisión de fondo que corresponda con las pruebas aportadas al expediente y las practicadas en el curso del debate probatorio, previas las siguientes,

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La entidad demandante es un establecimiento bancario legalmente constituido conforme a la legislación colombiana cuya existencia y representación legal se acreditó, el que actuó por conducto de su representante legal. Los demandados son personas naturales cuya existencia y capacidad legal se presume ante la ausencia de prueba en contrario; una y otros han actuado procesalmente por conducto de mandatarios judiciales constituidos con las formalidades de rigor, todo lo cual nos permite concluir que está cumplido el primero de los presupuestos procesales en sus dos formas, capacidad sustancial y procesal. El libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la atribución de composición de esta clase de conflicto de intereses entre particulares según las reglas que la determinan, todo lo cual nos permite que la sentencia que se ha de dictar sea de fondo pues, de otro lado, no se observa estructurada ninguna causal de nulidad que nos frustre este propósito.



2.2.- Nos encontramos frente al ejercicio de la acción ejecutiva que es de carácter sui generis pues, contrario a las de carácter declarativo, ésta se inicia a partir de la certeza de la existencia de una obligación con las características indicadas en el artículo 488 del C. de P. Civil, garantizada con una hipoteca a favor del acreedor por lo que con base únicamente en esa realidad que le ha mostrado la parte actora, se libra el mandamiento de pago u orden de apremio; la que puede variar con el ejercicio de los recursos que se interpongan contra dicha orden, o mediante la formulación de excepciones de fondo que al finalizar su tramitación nos muestre que la realidad es bien diferente.

Lo primero no sucedió por lo que, hasta ahora, la orden ejecutiva permanece incólume; en otras palabras, el mandamiento de pago emitido no merece ningún juicio negativo de valor, atendiendo el momento histórico en que se profirió.

Sí, en cambio, lo segundo, esto es, se formularon las excepciones de fondo que se relacionaron en apartes de esta providencia, las que se hace imperioso estudiar:

2.2.1.- Antes es conveniente recordar las reglas que gobiernan la actividad de quienes participan en un proceso: las partes, demandante y demandada y eventualmente algún tercero interviniente, y el juez como administrador de justicia en representación del Estado pues éste, el Estado, en un sistema jurídico como el que nos rige, no es omnipotente ni su poder es omnímodo sino que también está sometido a unas precisas reglas de juego. De ahí que sea un Estado de derecho. Tales, ente otras muchas, el Artículo 174 del C. de P. Civil que le impone al juez la obligación de apoyar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y el artículo 177 de la misma codificación que consagra el principio conocido como de la carga de la prueba según el cual principio corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y que son el desarrollo o la consagración positiva en nuestra legislación de viejos aforismas que ya desde el tiempo de los latinos tenían aplicación tales como "*Onus probandi incumbit actori*"



Incumbe al demandante probar los hechos en que funda su acción *in excipiendo, fit actor*: Cuando el demandado excepciona funge de actor y debe probar los hechos de sus excepciones y, *actore nom probante, reus absolvitur* si el actor no logra probar los hechos fundamento de su acción el demandado debe ser absuelto.

En el caso que ocupa nuestra atención la parte excepcionante fue desafortunada, por no decir negligente, en el cumplimiento de su deber de carga de la prueba de los hechos cimienta de sus excepciones, fundamentándolas en las decisiones jurisprudenciales de nuestra Corte Constitucional por virtud de las cuales se declaró la inexecutable del sistema de financiación de vivienda conocido como UPAC, por su sigla, como si esas decisiones, de carácter general, relativo a ese sistema general de financiación de vivienda, tuvieran aplicación concreta a este caso. No significa que esas sentencias pronunciadas de manera general para las normas legales que entronizaron el sistema UPAC para la financiación de vivienda tuvieran aplicación inmediata a cada caso en que se financió vivienda utilizando ese sistema. Cuando la Corte Constitucional declaró la inexecutable de ese sistema quiso decir, ni más ni menos, que ese sistema no se podía seguir aplicando hacia el futuro por los motivos que indicó en esa misma providencia, entre ellos, que ese sistema atentaba contra el principio constitucional que garantiza el acceso a una vivienda digna de que trata el artículo 51 de nuestra Carta Política. Ese, indudablemente, constituye una pauta, una guía que oriente las decisiones de los jueces pero que, en manera alguna, *per se*, basta para sustentar una decisión que respalde excepciones de fondo como las aquí propuestas de *"Cobro excesivo"*, *"pérdida de intereses"*, *"Anatocismo"*, *"Nulidad-contrato ilícito"* sin que se hubiesen soportado en otras pruebas diferentes del solo concepto de la Corte Constitucional.

Cuando nuestro juez constitucional pronunció esa decisión se apoyó en pruebas obrantes en ese expediente que indicaban que, en efecto, ese sistema, en general, en abstracto, era inequitativo y no garantizaba el acceso a una vivienda digna, pero no se refirió a ningún caso en concreto, particular. Esa es una actividad que



compete a cada parte, demostrar que en su caso específico se incurrió en un cobro excesivo e indicar porqué y su cuantía, que hubo cobro excesivo de intereses y demostrarlo y en consecuencia es aplicable la sanción legal de pérdida de intereses; que se cobraron intereses sobre intereses y que el contrato es nulo; nada de lo cual se hizo en este caso.

Pero, en fin, revisado, con motivo de las excepciones formuladas, nuevamente el mandamiento de pago, ya no circunscrito al momento histórico en que se emitió, sino a la luz de la normatividad vigente y de la situación fáctica que muestra ahora el expediente, encuentra el despacho que éste ha de revocarse por dos motivos:

Uno, porque la obligación que aquí se ejecuta dejó de ser clara, tal como lo establece el artículo 488 del C. de P. Civil, ha raíz de la vigencia de la Ley 546/99 que dispuso que todos los créditos otorgados en UPAC se debían de reliquidar y convertir a la nueva UVR, lo que no se ha hecho aquí.

En cumplimiento a dicha ley, mediante auto del 27 de Noviembre de 2000 (fl. 103 C. 1) se ordenó la suspensión de este proceso para que se reliquidara la obligación y se expresara en la nueva UVR., lo que, *al parecer* se hizo pero no se aportó a este expediente. Tan solo se allegó la certificación que obra a folio 104 del cuaderno 1 en donde se dice que se reliquidó el crédito 30-73876-9 y se le aplicó un alivio por \$14'289.083,06 pero que aún así la obligación continúa en mora. No se aportó la reliquidación en si ni la forma como queda la obligación expresada ahora en UVRs para poder ordenar seguir adelante la ejecución, lo que nos lleva a concluir que en este momento la obligación no es clara, y que no se diga que se puede hacer en la oportunidad de que trata el artículo 521 del C. de P. Civil, pues lo que dicha norma contempla es la liquidación de la obligación ejecutada (la que debe ser clara expresa y exigible) para aplicarle la tasa de cambio, si de obligaciones en moneda extranjera se tratara, o la tasa de convertibilidad al momento de hacerla, si de obligaciones en otras unidades de medidas,

como la UVR, se trata, junto con los intereses que se hayan causado hasta el momento en que se liquida la obligación y,



Dos, la más importante, porque la obligación de que da cuenta el pagaré soporte de ésta acción No. 30-73876-9, está cancelada, como lo certificó la misma entidad demandante en el documento que obra a folio 105 del cuaderno de excepciones. Con dicho documento se allega la relación de pagos de las diferentes obligaciones y el estado actual de las mismas, de las que se resalta que el crédito 30-73876-9 está cancelado y que el vigente es el No. 5700321000309171 que a esa fecha (26 de Mayo de 2003) tenía 999 días de mora y un saldo de \$111'828.107. (Todo parece indicar que hubo una novación de la obligación)

Es evidente entonces, que si el crédito 30-73876-9 que documenta el pagaré soporte de esta acción está cancelado, no existe obligación que ejecutar en este proceso. En otras palabras, no existe título ejecutivo por lo que el mandamiento de pago emitido se debe revocar.

3.- DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1.- DECLARAR imprósperas las excepciones de fondo formuladas.

3.2.- NEGAR la ejecución acorde con lo dicho en la parte considerativa de este fallo.

3.3.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares conservando vigencia la garantía hipotecaria.
Líbrese los oficios del caso.



3.4.- CONDENAR a la parte actora al pago de las costas del proceso y de los perjuicios que con las medidas cautelares se hubiesen podido ocasionar. Tásense las primeras y liquídense los segundos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA TARAZONA DE JARAMILLO

JUEZ

CONSTANCIA. Para los fines del art. 323 del C. de P. C., se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de Ley, hoy 31 de Agosto del 2004, siendo las 8:00 a.m.
El Srío,



VICTOR H. MOLANO MORENO



EDICTO

EL SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HACE SABER:

Que dentro del proceso 99-1970 EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA ROSALBA HORTUA DE SALAZAR, se profirió sentencia de fecha Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Cuatro (2004).-

Para los fines del art. 323 del C. de P. C., se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de Ley, hoy 31 de Agosto de 2004, siendo las 8:00 a.m.-

El Secretario,

VICTOR H. MOLANO MORENO

sept 2/04 - VPL
ds

ARTICOLI DI MONTAGNA MONTANA

17/20/1914

1914

La montagna di montagna è un luogo di grande interesse per il turista che si reca in montagna per riposare e divertirsi. La montagna di montagna è un luogo di grande interesse per il turista che si reca in montagna per riposare e divertirsi.

La montagna di montagna è un luogo di grande interesse per il turista che si reca in montagna per riposare e divertirsi. La montagna di montagna è un luogo di grande interesse per il turista che si reca in montagna per riposare e divertirsi.

1914

LA MONTAGNA DI MONTAGNA MONTANA

1914

7 22/16

99-1970.
Dr. Abica

06 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-AGRARIA-FAMILIA



RECIBIDO

Medellín, once de octubre de dos mil seis.

Proceso: Ejecutivo
Asunto: Apelación Auto
Ponente: **ALVARO GOMEZ DUQUE**
Consecutivo Sentencia: 003
Demandante: Banco Davivienda.
Demandado: Rosalba Hortúa y Humberto Salazar.
Radicado: 110013103011199901970-01
Radicado Interno de Descongestión: 003-2006

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia expedida por la señora Juez Once Civil del Circuito de Bogotá el 25 de agosto de 2004, mediante la cual negó seguir adelante con la ejecución.

RECIBIDO

06 OCT-2 P2:17

ANTECEDENTES

Por ante el juzgado aludido pretendió la parte actora se librara mandamiento ejecutivo en contra de los demandados, por las siguientes sumas de dinero:

1. La cantidad de 3.515.8760 UPAC que equivale a un valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$57.247.286), por concepto de saldo de capital, más los intereses de plazo liquidados al 12% efectivo anual, más la variable corrección monetaria, causados a partir del 7 de febrero 1999;
2. La cantidad de 243.4068 UPAC que equivale a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO



PESOS (\$ 3.963.274), por concepto de las cuotas causadas y no pagadas desde el 7 de febrero de 1999 hasta el 7 de octubre de la misma anualidad, ambas fechas inclusive, mas los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas, causadas desde la fecha del vencimiento de cada una de ellas hasta su pago total, liquidadas al 40.44% efectivo anual.

El juzgado destinatario libró mandamiento de apremio en la forma solicitada modificando el interés moratorio sobre las cuotas no pagadas al 3.3% mensual.

La señora Rosalba Hortúa de Salazar propuso como excepciones de fondo las que denominó "cobro excesivo", "pérdida de intereses", "anatocismo", "nulidad del contrato ilícito" y "la genérica".

Como no fuera posible la localización del demandado Humberto de Jesús para la notificación pertinente se le emplazó en la forma indicada y al no comparecer se le designó curador para la litis, quien manifestó se tuviera en cuenta lo previsto en la ley 510 de 1999 para efectos de los intereses moratorios, no proponiendo ninguna excepción.

Mediante la sentencia que ya se indicó, la A-quo negó continuar adelante con la ejecución, argumentando que la obligación que se pretende hacer cumplir no reúne los requisitos que consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil toda vez, que la misma dejó ser clara y además porque la que da cuenta el pagaré No. 30-73876-9, soporte de la acción, se encuentra cancelada.

En contra de esa providencia, también dicho está, se interpuso el recurso de apelación.

Radica la inconformidad de la entidad apelante en que la obligación que dio origen a la presente acción no se encuentra



cancelada, aún se encuentra vigente y en mora, aclarando que en virtud del artículo 39 de la ley 546 de 1999 la referida obligación se adecuó a un sistema de amortización definido por la Superintendencia Bancaria identificándose el crédito de los demandados con el número 5700321000309171, sin que tal sistema implicara una novación de la obligación, efecto para el cual aporta escrito aclaratorio emitido por esa Corporación. Asimismo aduce que si el crédito hubiese sido cancelado se hubiera propuesto la excepción de pago, lo que no se hizo porque "sencillamente" el crédito aún no estaba cancelado.

El ritual que es propio de la segunda instancia está superado, debe por consiguiente, resolverse lo pertinente para lo cual...

SE CONSIDERA

Comiéncese por decir que la Competencia para conocer de este asunto deviene atribuída a esta Corporación en virtud del acuerdo PSSAA06-3430 de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Aclarado lo anterior y como la Competencia del juez de segunda instancia queda delimitada en la inconformidad del apelante, así procederá esta Sala para despachar este asunto

La más vieja definición de obligación se atribuye a Justiniano, en cuyos términos "es el vínculo jurídico que nos constriñe al cumplimiento de una prestación..."; tal prestación, cual se sabe, puede ser de dar, hacer o no hacer.

Distínguese la obligación del deber jurídico en cuanto ella es de contenido económico, y no así éste.



Constituyen vengero de las obligaciones, especialmente los derechos personales o crediticios, y como una persona denominada deudor se obliga para con otra que se denomina acreedor, a este último le otorga el legislador algunos derechos o facultades para obtener el cumplimiento de la prestación.

Conócense como derechos principales del acreedor el de la ejecución coactiva de la prestación y el de la indemnización de perjuicios; y como derechos auxiliares del mismo las medidas de reconstitución o reconstrucción del patrimonio del deudor, todo porque por mandato del artículo 2488 del Código Civil el patrimonio del deudor constituye prenda general de los acreedores, exceptuando los bienes no embargables.

Algunas de esas medidas reconstitutivas del patrimonio del obligado, cuando éste se ha hecho insolvente son la acción pauliana o revocatoria, la acción de simulación y la acción de subrogación u oblicua.

Ni necesario ni pertinente es que la Sala se ocupe ahora de la definición de las acciones mencionadas.

Se ha memorado ya que uno de los derechos principales del acreedor es el de la ejecución coactiva o coercitiva de la obligación. Entiéndese por tal la ejecución forzada de la prestación de dar o no hacer, fuerza que otorga el Estado a través del órgano competente, cuando el deudor retarda o incumple definitivamente con la prestación debida.

Ninguna operancia tendría la obligación, si su satisfacción dependiera exclusivamente de la voluntad del deudor obligado; esa es la razón por la cual la falta de la voluntad para cumplir se suple por la fuerza del Estado, respetando la dignidad de la persona humana y, teniendo en cuenta además, que por la naturaleza misma de las cosas a veces las



obligaciones no pueden cumplirse de la forma genuina como se estipularon, en los casos en los cuales se recurre a la ejecución por equivalencia de la manera como lo norma el Código de Procedimiento Civil.

Pero cualquiera que sea la forma de la ejecución, el acreedor debe estar prevalido de un título ejecutivo, título que lo autoriza a compeler al deudor a la satisfacción forzosa de la obligación.

En términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que demanden de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos Contencioso-Administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia".

Conforme con la norma citada se define el título ejecutivo como el documento en el que consta una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él.

Se entiende que una obligación es clara cuando se observa al rompe, de manera que no se requiera elucubraciones ni mayores análisis para deducirla; exigible, por oposición a obligación pura y simple, es aquella que no depende de un plazo o condición o también aquella que dependiendo de estas modalidades, el plazo o la condición ya se han cumplido.

No son, tampoco, términos sinónimos la exigibilidad y la mora, en cuanto que esta última requiere algunos elementos adicionales



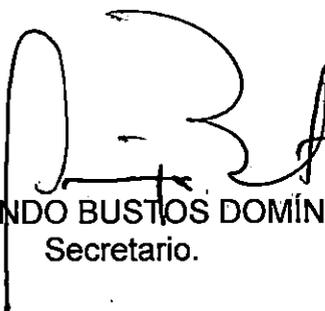


SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.

HACE CONSTAR:

Que las presentes fotocopias auténticas constantes de veintidós (22) folios útiles, contentivos de la actuación surtida y de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado bajo en número 11001310301119990197000 instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ROSALBA HORTUA DE SALAZAR y HUMBERTO DE JESÚS SALAZAR. Tanto la actuación como las sentencias proferidas se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas. Se expiden por solicitud del interesado de conformidad con lo estatuido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Se expiden las presentes en Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario.



